

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 340), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 28 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 834

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00085-00
DEMANDANTE	PIEDAD VALLEJO YUSTI
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de agosto de 2020 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 160

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/10/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 357), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 13 de junio de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 833

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00116-00
DEMANDANTE	CARIDAD VÉLEZ MONTOYA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de agosto de 2020 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 160

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/10/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte convocante interpuso dentro del término oportuno recurso de reposición (fls. 45-46) contra el auto del 26 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, septiembre 30 de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.729**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
76-147-33-33-001-2019-00348-00  
RADICADO: **MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ**  
CONVOCANTE: **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO**  
CONVOCADO: **NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**

Cartago -Valle del Cauca, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se ocupa el despacho por medio de este proveído de resolver el recurso de reposición presentado por la parte convocante en contra de la providencia del 26 de agosto de 2019.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 26 de agosto de 2019<sup>1</sup>, este juzgado resolvió improbar la conciliación contenida en el acta de Conciliación Extrajudicial, Radicación N°2019-302 de 27 de mayo de 2019, celebrada entre MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 08 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del convocante, interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia.

**Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso de reposición interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación<sup>2</sup>, ni existe norma que lo prohíba.

<sup>1</sup> Fls. 40 a 43.

<sup>2</sup> Art. 243 CPACA.

El recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto<sup>3</sup>.

El auto recurrido fue notificado por estado el 27 de agosto de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de ese mismo mes y año para presentarlo, y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 30 por el apoderado del convocante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **Sustento del recurso**

El apoderado de la parte convocante MARIA NELCY JIMENEZ MUÑOZ, como sustento del recurso formulado expuso en síntesis lo siguiente<sup>4</sup>:

En cuanto a los días y la manera en que se debe hacer el conteo para determinar la exigibilidad de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha unificado jurisprudencia estableciendo que se deben contar únicamente 70 días hábiles después de la radicación de la solicitud, en el presente caso da un total de 155 días, por eso el valor que se debe reconocer es de \$11.748.690,00 y no \$10.081.134,00 como lo señaló el despacho.

En lo relacionado con el salario le da la razón a este juzgado, en el sentido debe tenerse en cuenta únicamente la asignación básica del año 2015 (\$2.273.944) resultando un salario diario de \$75.798,00, pero que este valor multiplicado por 155 días arrojaría \$11.748.690, más no la suma señalada en el auto que recusa.

Indica, que “el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, pues el valor que correspondería a la señora MARIA NELCY JIMENEZ, luego de un proceso judicial, por concepto de sanción moratoria sería de \$11.748.690, eso sin tener en cuenta agencias en derecho, el desgaste procesal, la congestión judicial y tiempo y el valor aprobado para reconocer en conciliación fue de \$10.994.453,00, se observa que sigue siendo menor a la que finalmente tendría que reconocer la entidad convocada, por tanto el erario no se vería afectado y no habría razón para improbar el acuerdo conciliatorio.”

Por todo lo anterior, pretende se revoque la providencia que improbó la conciliación extrajudicial y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas.

Sobre el particular, el artículo 242 del CPACA establece que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación...” En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> Artículo 319 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Fls. 45-46.

En ese sentido el artículo 318 del C.G.P., expresa que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está, se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito si es fuera de audiencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Así entonces, este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

2.- En el presente caso, pretende el mandatario judicial de la parte convocante, se revoque la providencia que improbió la conciliación extrajudicial y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegó su presentada y el ente convocado, al considerar que el mismo no es lesivo para el patrimonio público, como se plasmó en el acápite del sustento del recurso.

3.- Remitiéndonos al análisis de la reclamación planteada por el togado, tenemos lo siguiente:

En cuanto a que se debe contar únicamente 70 días hábiles después de radicada la solicitud de pago de cesantías, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguientes forma:<sup>5</sup> "... SEGUNDO: ... (i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago. ..."

En el caso concreto, dicho término transcurrió de la siguiente forma: la solicitud fue presentada el 9 de junio de 2015, por tanto los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento vencieron el 2 de julio de 2015; más los 10 días que le correspondían de ejecutoria a tal acto, esto fue el 16 de julio de 2015; más 45 días para efectuar el pago, que llegaron a término el 22 de septiembre de 2015, para un total de 70 días.

Por lo tanto, la fecha a partir de la cual se causó la sanción moratoria a cargo de la entidad convocada fue el 23 de septiembre de 2015, hasta el 24 de febrero de 2016 (ya que el pago estuvo disponible el 25 de febrero de 2016)<sup>6</sup>, resultando así un total de 155 días. Por este aspecto le asiste razón al togado.

Lo que no es acertado, es el monto que finalmente se reconoció en la conciliación (\$10.994.453), porque este se obtuvo luego de que al valor pedido por la parte convocante (\$12.934.651) se le aplicara el 85% de acuerdo a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en el cuadro diseñado para los

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>6</sup> Fl. 7

eventos en los que procediera la sanción mora<sup>7</sup>. Para llegar a ese monto el apoderado de la convocante incluyó y promedió todos los factores salariales devengados por su poderdante en los años 2014 y 2015 (asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación mensual, prima de grado, prima de escalafón y prima de clima) y es ahora donde viene a darle la razón al despacho en el sentido de indicar que para liquidar la sanción mora únicamente se debe tener en cuenta la asignación básica del año 2015.

Es el mismo Consejo de Estado, en la parte resolutive de la sentencia de unificación citada anteriormente estableció: "... TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, **en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público**; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo. ..."

Dando aplicación a dicha jurisprudencia, se tiene que **la asignación básica vigente para la fecha de retiro de la señora María Nelcy Jiménez Muñoz era de \$2.273.944,00 que dividida entre 30 arroja un salario diario de \$75.798,00 el cual multiplicado por 155 días de mora da como resultado \$11.748.690,00 y a esta suma se le aplica el 85% conforme a las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación finalmente daría el total de \$9.986.386,5** que sería el valor que debía aprobarse y no \$10.994.453 como quedó en la conciliación.

Por consiguiente, no puede aprobar este despacho una conciliación cuyo calculo se basó en un salario que no correspondía, pues se reitera el mandatario de la convocante incluyó y promedió todos los factores salariales devengados por la señora Jiménez Muñoz en los años 2014 y 2015, por cuanto ya la jurisprudencia ha sido clara en determinar que es la asignación básica vigente para la época de finalización de la relación laboral, la que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la sanción moratoria.

De esta manera, someter al riesgo de pérdida un patrimonio con el argumento de que la negociación representa eventuales ventajas futuras es una decisión inaceptable en el marco de las actividades públicas, porque al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio respecto del patrimonio público, del mencionado acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, por ser uno de los requisitos esenciales para la aprobación de la conciliación que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, y este no se encuentra satisfecho en el presente caso, no es apropiado impartir aprobación a la conciliación, lo que indica que no existen razones que conlleven a modificar la decisión. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el Auto interlocutorio No 637 de fecha 26 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del referido auto.

---

<sup>7</sup> Fls. 28-29, 33 y 35.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No.160

Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/10/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.